

Expediente: 172/14

Carátula: PLUSPETROL ENERGY S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 17/02/2023 - 05:10

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PLUSPETROL ENERGY S.A., -ACTOR

20126752041 - GUZMAN, RAMON ROBERTO-PERITO POR DERECHO PROPIO

20245539445 - COUREL, MANUEL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20243407339 - STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:172/14.-

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 172/14



H105021413146

JUICIO:PLUSPETROL ENERGY S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:172/14.-

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2023.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Manuel Alberto Courel (h), por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. El letrado peticionante, por presentación del 29/07/2022 solicita la regulación de sus honorarios profesionales por el proceso de ejecución de sentencia e inconstitucionalidad resueltos por sentencia del 08/04/2022 (sic).

De la compulsa de autos, surge que la mencionada resolución corresponde a la ejecución seguida por el Perito CPN Ramón Roberto Guzmán, por derecho propio, no teniendo injerencia el letrado Courel en tal procedimiento. Empero, en pos de la celeridad procesal y en virtud de que la petición incurrió en un error material al consignar equívocamente la sentencia por la cual tiene derecho a percibir emolumentos profesionales, corresponde acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se determinarán los estipendios del Dr. Manuel Alberto Courel por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán y por el incidente de inconstitucionalidad suscitado en el marco de dicho procedimiento.

En primer lugar, hay que tener presente que por resolución N° 76 del 27/02/2020 se regularon honorarios profesionales al letrado Manuel Courel por su actuación como apoderado -en el doble carácter- de la firma actora, en la acción por el juzgamiento de validez de la multa en la suma de \$67.000, por la acción de nulidad en la suma de \$67.000 y por la acción de repetición en la suma de \$242.000

Atendiendo a la imposición de costas en la sentencia de fondo, en fecha 11/08/2020 el letrado Courel inició la ejecución de sus honorarios en contra de la Provincia demandada por las acciones de nulidad y repetición, totalizando la suma de \$309.000.

Posteriormente, por pronunciamiento N° 487 del 29/10/2020 se hizo lugar al planteo formulado por el letrado Courel, declarándose, para el presente caso, la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 -último párrafo- de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario. En tanto que se declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas. Por el primer planteo las costas se impusieron a la demandada, mientras que por la segunda cuestión tratada, las costas se establecieron por el orden.

Por su parte, la Provincia de Tucumán fue intimada de pago y citada de remate a través del mandamiento diligenciado en fecha 07/09/2021, dejando vencer el término legal sin oponer excepción legítima, lo que dio lugar al dictado de la sentencia de trance y remate N° 16 de fecha 09/02/2022. Consecuentemente, se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Manuel Alberto Courel en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de \$309.000 con más sus intereses (conforme tasa activa del BNA), gastos y costas. En lo que respecta a las costas procesales, se impusieron a la ejecutada.

Dadas las circunstancias, por decreto del 30/03/2022 se proveyó el embargo de fondos que por cualquier concepto tuviere depositados la Provincia de Tucumán en el Banco Macro S.A. Ulteriormente, por providencia del 20/04/2022 se ordenó la transferencia de fondos en concepto de los estipendios regulados al profesional ejecutante.

Con posterioridad, el letrado Courel presentó planilla de actualización de honorarios e intereses en fecha 06/05/2022. Corrido el debido traslado a la contraparte, la Provincia de Tucumán dejó vencer el plazo legal conferido sin haberse pronunciado al respecto; ergo, por proveído del 03/06/2022 se aprobó la nómina acompañada por el letrado ejecutante por un valor de \$256.511,10 en concepto de intereses por el período del 27/02/2020 al 18/04/2022.

Finalmente, por decretos del 24/06/2022 y del 13/07/2022 se ordenaron respectivamente la ampliación de embargo y la transferencia por el sistema Macronline de las nuevas sumas aprobadas a favor del letrado Courel.

De acuerdo al análisis realizado precedentemente, encontrándose percibido el crédito por honorarios e intereses por parte del letrado interesado y, habiéndose cumplido las dos etapas concernientes al procedimiento de ejecución de honorarios, estamos en condiciones de acceder a lo solicitado (cfr.: artículo 44, Ley N° 5.480).

II. Para determinar los emolumentos que le corresponden al letrado Manuel Alberto Courel (h) por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$565.511,10— que consiste en la adición de \$309.000 -monto objeto de la ejecución- más \$256.511,10 —monto en concepto de intereses que surgen de la planilla de actualización de honorarios, calculada por el período del 27/02/2020 al 18/04/2022 y aprobada por decreto de fecha 03/06/2022.

Sobre el *quantum* de \$565.511,10; en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5.480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso -sobre el cociente obtenido- calcular el 33%, teniendo en cuenta que la Provincia de Tucumán no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Courel por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución y, se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la ley arancelaria local).

III. Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden al profesional Manuel Courel por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, resuelto por sentencia N° 487/20, en el que se impusieron las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios, de conformidad a lo considerado en el punto II; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

A dicha base, se le aplicarán los porcentajes previstos en el artículo 59 de la Ley N° 5.480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. A su vez, a fin de estimar una suma equitativa, se tendrá en cuenta la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

Por su parte, cabe señalar que al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación por el proceso de ejecución de honorarios, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la Ley de Honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

Por otro lado, es meritorio destacar que con respecto a la declaración de inoficioso pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, resuelto también por sentencia N° 487/20; dado que las costas se impusieron por su orden, al no haber parte vencedora ni vencida y, a la luz que tal incidencia se dictó dentro del proceso de ejecución de honorarios, iniciado por derecho propio por el letrado Courel, la cuantificación de estipendios en este punto deviene en abstracto.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con el Sr. Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, conforme al orden del sorteo de fecha 28/09/2020,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **MANUEL ALBERTO COUREL (h)**, por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, en la suma de **PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS (\$40.500)** estimada al 18/04/2022. Y por su intervención, en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario, resuelto por sentencia N° 487/20, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$4.900)**, estimados a igual fecha.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

ante mí Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 16/02/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.